

RESPUESTAS

1. En el caso de que la vía de ingreso de la madre sea a través de alguno de las instituciones de salud de la red, SERNAM, Municipios, programas de la Red SENAME, Tribunales, etc. ¿Es necesario que tengan una medida de protección a favor del niño/a?

Respuesta: Sí, todos los ingresos tendrán que contar con una resolución que lo ordene, proveniente de una medida de protección solicitada en favor del niño/a que está por nacer.

2. ¿Cuántas son las instituciones que se encuentran postulando actualmente para estas plazas?

R: Mientras no se cierre el proceso de recepción de propuestas, establecido en este proceso licitatorio, no es posible saber cuántas instituciones se interesan en postular a este concurso.

3. En el apartado **3.5 Cobertura y focalización Territorial**, da cuenta de una "cobertura del proyecto de carácter nacional" (8 plazas). ¿Qué pasa con las mujeres que ingresan que son extranjeras, existirán plazas anexas?

R: No, el concepto de "carácter nacional", se refiere a que debe permitir el ingreso de progenitoras, independientemente de su nacionalidad y/o situación legal o migratoria, provenientes de cualquier región del país.

4. **Sujeto de atención "niños y niñas nacidos y por nacer, cuyas progenitoras presentan conflictos con su embarazo o rol materno y necesitan de una residencia transitoria". Esta Residencia puede ser de la misma fundación asegurando acciones para la intervención?**

R: Sí.

5. Si la mujer en conflicto con su embarazo ingresa al programa con su hijo recién nacido, ¿este niño puede ser derivado a una Residencia de la misma Fundación, asegurando acciones para la intervención vincular?

R: No, mientras la progenitora no finalice el proceso de discernimiento, el niño/a debe permanecer junto a la progenitora, a menos que desde un punto de vista técnico se visualice que es mejor para el niño/a, permanecer separado de ella. Sin embargo, la separación no debe obedecer a razones institucionales, asociadas a temas logísticos del oferente.

6. Si solicitan ingreso por vía espontánea menores de 18 años ¿deben ser derivadas a otras instituciones?

R: Si la solicitud obedece a razones vinculadas al conflicto con su embarazo o maternidad, debe ser atendida por la Residencia que se está licitando; no obstante, si la adolescente (menor de 18 años) se encuentra en situación de vulneración de derechos biopsicosocial y requiere un lugar protegido para permanecer, debe ser derivada a una Residencia para Adolescentes Embarazadas, en lo posible que corresponda a su región de residencia.

7. ¿El seguimiento a las mujeres residentes puede ser realizado o derivado a otra institución?

R: El seguimiento debe ser realizado por la institución oferente; sin embargo, dependiendo del caso, podrá haber acciones que requieran derivación a la red local, especialmente de tratarse de mujeres que provengan y/o se trasladen a otras regiones. En estos casos, el monitoreo de dichas acciones debe ser igualmente realizado por el Programa licitado.

8. ¿Cómo se resuelve que se pida medida de protección de ingreso a favor de un niño que está por nacer, toda vez que el artículo 68 de la Ley de Tribunales de Familia establece que la finalidad de dicho procedimiento es “[...] adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los **niños, niñas o adolescentes** cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados”? Es decir, la Ley de Tribunales de Familia en el articulado respectivo sólo se refiere a niños, niñas y adolescentes, entendidos todos vivos y no se refiere a niños no nacidos.

Respuesta: Que, efectivamente la ley protege la vida del que está por nacer, en el artículo 19 N° 1, inciso 2° de la CPR. La intención del Constituyente fue justamente confiar al legislador las modalidades concretas de protección de la vida del que está por nacer, en el entendido que se trata de un ser existente e inserto en la concepción de persona, de sujeto de derecho, entendiendo la doctrina que estaríamos frente a un *germen de persona*, que una vez nacido pasa a tener existencia legal.

Siendo así, dicha norma constitucional junto con asegurar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, ordenó proteger la vida del no nacido. Este mandato al legislador importa la protección de un derecho y no sólo del bien jurídico de la vida, distinción que no fue menor para los Sentenciadores del Tribunal Constitucional, en Sentencia dictada en **ROL 740-07-CDS**, de fecha 18.04.2008.

En efecto, si sólo se hubiese protegido la vida, en cuanto bien jurídico, bastaría que el legislador hubiese consagrado mecanismos que aseguraran al nonato, la viabilidad de la vida intrauterina hasta el nacimiento. Sin embargo, el legislador –interpretando correctamente el mandato que le ha impuesto la Constitución– ha establecido acciones e instrumentos concretos destinados a que el nonato opte a la protección de sus derechos como cualquier otro titular de derechos fundamentales. Así se desprende de diversas disposiciones, a saber:

- Artículos 75, 181 y 243 del **Código Civil**.
- Artículo 369 del **Código Orgánico de Tribunales**.
- Artículo 16, del **Código Sanitario**.
- La **Ley N° 14.908**, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, indica que: “...La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o **que está por nacer...**”.
- La **Ley sobre Impuesto a la Renta**, Decreto Ley N° 824, de 1974, prescribe, en su **artículo 7°**, que: “También se aplicará el impuesto en los casos de rentas que provengan de: 1°. Depósitos de confianza en beneficio de las **criaturas que están por nacer** o de personas cuyos derechos son eventuales (...)”.

- Por último, el **artículo 1º** de la **Ley N° 20.120, sobre la Investigación Científica en el Ser Humano, su Genoma y Prohíbe la Clonación Humana**, señala, en forma aún más concordante con la preceptiva constitucional, que: ***"Esta ley tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad e identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones clínicas"***;

Por su parte, la **jurisprudencia de nuestros tribunales** también se ha pronunciado en torno a la protección de la *"persona"* que está por nacer, en cuanto sujeto de derecho, en forma congruente con la preceptiva constitucional. Así, en fallo de la Corte Suprema, de fecha 30.08.2001, se señaló que: ***"el que está por nacer cualquiera sea la etapa de su desarrollo pre natal, pues la norma constitucional no distingue, tiene derecho a la vida, es decir, tiene derecho a nacer y a constituirse en persona con todos los atributos que el ordenamiento jurídico le reconoce, sin que a su respecto opere ninguna discriminación"*** (considerando 17º).

Que, el mandato que el Constituyente impone al legislador, en el inciso segundo del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, importa asegurar el derecho a la vida del que está por nacer –y no sólo proteger su vida en cuanto bien jurídico-, debe recordarse el deber que la Constitución impone a los órganos del Estado de respetar y promover los derechos asegurados por la misma Carta Fundamental así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en consonancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, los cuáles al tener rango constitucional, se encuentran por sobre la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, a la cual se ha hecho referencia en la pregunta.

9. En relación a la reserva legal establecida en el artículo 28 de la Ley 19.620 "Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas [...]" ¿Cómo se protege a una mujer, que ha iniciado proceso de discernimiento a fin de entregar a su hijo/a en adopción, en un proceso de Protección, toda vez que en este para ingresar a la residencia debe exponer en los hechos en los que se basa su decisión? Lo anterior es de gran relevancia considerando que el deber de reserva sólo existe en la ley de adopción, sobre todo pensando en las mujeres que se retractan y asumen su maternidad.

Respuesta: La medida de protección es un procedimiento judicial circunscrito a los Tribunales de Familia u otro con competencia en dichos asuntos, cuya finalidad es interrumpir la vulneración de derecho de la cual es objeto un niño, niña o adolescente y de manera excepcional de un no-nato.

Al respecto cabe señalar, que no sólo los procesos regulados en la Ley N° 19.620, gozan de reserva, también son reservados los procesos de medidas de protección de niños/as, ello en virtud de cautelar sus derechos y no exponer sus historias de vida.

10. ¿Cuál es en definitiva el verificador para el ingreso? la solicitud de protección que exigen las bases técnicas del Servicio Nacional de Menores, la medida cautelar que acoge la medida de protección o una resolución judicial que ordene

el ingreso de la madre biológica a la residencia aunque no se trate de una causa proteccional? En caso de ser la segunda alternativa, es relevante tener presente que el Centro de Medidas Cautelares nunca ha acogido una medida de protección en esos términos dictando sentencia rechazándola de plano, criterio que ha sido compartido por la Corte de Apelaciones de Santiago confirmando dicha sentencia en todas y cada una de las apelaciones que hemos deducido como fundación. Considerando lo anterior, la solicitud de medida de protección es un verificador suficiente para dar cumplimiento a las bases técnicas?

Respuesta: El verificador para el ingreso de esta madre en conflicto con su maternidad, es la resolución que emite el respectivo Juzgado de Familia -ante el cual se presentó la solicitud de medida de protección-ordenando el ingreso de ésta a la residencia. En consecuencia, la solicitud de medida de protección, no es suficiente como verificador, para dar cumplimiento a las bases técnicas.

11. ¿PARA RECIBIR A LOS RECIEN NACIDOS, HABRIA QUE CAMBIAR INFRAESTRUCTURA ACORDE A SUS NECESIDADES Y TENER UN ESPACIO ESPECIAL PARA ELLOS O ES POSIBLE QUE LOS RECIEN NACIDOS ESTEN CON SUS MADRES Y QUE SE PROPORCIONEN SOLO LOS ELEMENTOS NECESARIOS?

R: Para atender a los niños/as, sean recién nacidos o de mayor edad, se requiere una infraestructura adecuada, acorde a sus necesidades (cunas o camitas, baños adaptados para niños/as (W.C., lavamanos, bañeras apropiadas, etc). En todo caso, cada niño/a debe ser atendido y cuidado por su progenitora, con quien debe permanecer, compartiendo el dormitorio, hasta que finalice el proceso de discernimiento y por tanto, se decida si lo cede o no en adopción.

12. ¿CÓMO SEPARAMOS A LAS MUJERES CON NIÑOS DE LAS MUJERES QUE ESTAN DECIDIDAS A CEDER?

R: De preferencia en dormitorios aparte; no obstante, no es problema que compartan otros espacios de la Residencia.

13. **¿LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN EN APEGO Y COMPETENCIAS PARENTALES DEBEN SER REALIZADAS SOLO POR EL EQUIPO DE LA RESIDENCIA O TAMBIÉN DERIVANDO A LA RED?**

R: En principio, deben ser realizadas por la Institución oferente; no obstante, de corresponder derivar a la progenitora u otro adulto significativo a la Red, también es posible que desde el ámbito ambulatorio se aborde este tema, en especial, por ejemplo, si la progenitora estuviera próxima a egresar con su hijo/a.

14. **EN RELACION A LO SEÑALADO RESPECTO DE SUJETO DE ATENCIÓN: EXCEPCIONALMENTE, OTROS HIJOS/AS PREVIOS DE LAS PROGENITORAS, CON QUIENES MANTENGA UN VÍNCULO AFECTIVO Y DE CUIDADO, NO RESULTANDO VIABLE SEPARARSE DE ÉL/ELLA MIENTRAS PERMANECE EN LA RESIDENCIA, ¿CUÁNTOS NIÑOS SE RECIBIRÁN?; ¿HASTA QUÉ EDAD?; ¿CÓMO SE HABILITA LA INFRAESTRUCTURA SI TIENE VARIOS HIJOS?, ¿SE PAGARÁ SUBVENCIÓN APARTE POR ESOS OTROS HIJOS?, ¿ESOS NIÑOS INGRESARÍAN CON O SIN ORDEN DE TRIBUNAL?**

Respuesta: Se exige que la orden de ingreso otorgada por el Juzgado de Familia respectivo, sea respecto del no-nato, no respecto de los otros hijos de la madre en conflicto.

15. ¿LAS MUJERES DERIVADAS DEBEN VENIR CON LA MEDIDA DE PROTECCIÓN TRAMITADA POR ESA INSTITUCIÓN?

Respuesta: Lo que se exige, es una orden de ingreso a la Residencia, otorgada por el Juzgado de Familia respectivo, independiente de quién solicite la medida de protección en favor del no-nato.

16. ¿SI LA MUJER NO CUENTA CON APOYO SOCIO FAMILIAR O NO LO ACEPTA, DEBEMOS ABRIR MEDIDA DE PROTECCIÓN?

Respuesta: Sí, ya que todos los ingresos a esta Residencia, tendrán que contar con una resolución que lo ordene, proveniente de una medida de protección solicitada en favor del niño/a que está por nacer.

17. ¿ES POSIBLE QUE INCORPORAR A CUIDADORAS DE TRATO DIRECTO QUE NO TENGAN CUARTO MEDIO, Y QUE PUEDAN EN UN TIEMPO DETERMINADO REGULARIZAR SU SITUACION EDUCACIONAL?

R: No, las cuidadoras de trato directo deben tener Enseñanza Media aprobada al ser seleccionadas para trabajar en la Residencia, de conformidad con lo señalado en las Bases Técnicas.